



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente. 110014003086 2019-00193 00
Demandante: DARÍO CUELLAR RIVERA
Demandado: YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y
EDUARDO MIRANDA
Decisión: Recurso de Reposición, en subsidio de apelación y/o
queja

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la demandada YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, contra el auto que resolvió el incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demandada en nombre propio, propuso lo que denominó "... Recurso de Reposición en subsidio de apelación y/o queja en contra de la decisión tomada por el Despacho referente al incidente de Nulidad de fecha 7 de marzo de 2022. Con fundamento en el Código General del proceso..."

2.2. Sustentó su solicitud en seis (6) numerales que en resumen indican que: *(i)* el incidente de nulidad propuesto tiene como base lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 134 del Código General del Proceso en armonía con el canon 29 de la Constitución Política y no el inciso 1º del artículo 134 del Código General del Proceso en armonía con el canon 29 de la Constitución Política, como lo considera el Despacho en el auto fechado 7 de marzo de los corrientes que resuelve el incidente de nulidad propuesto. *(ii)* la indebida representación alegada en aquella oportunidad, no se trata de su representación, sino de la representación del demandante dentro del presente asunto, toda vez que por prueba sobreviniente se estableció que el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora se encontraba sancionado para la fecha en que presentó la demanda de restitución

de inmueble arrendado (local comercial No 181 Centro Comercial Real Plaza) que curso en el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple bajo el radicado 2019-716, y que en consideración a que, en dicho proceso de restitución las partes procesales son las mismas que en el proceso ejecutivo que aquí nos ocupa y que adicionalmente en el fallo proferido por esta Unidad Judicial se toma como referencia probatoria la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo propio debería acontecer con la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, además porque según su dicho, el título de ejecución en el proceso que cursó en el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es una fotocopia adulterada del contrato de arrendamiento, que de hecho la demanda fue inadmitida, al percatarse el estrado judicial de conocimiento que el documento aportado correspondía a una copia y no al original, inadmisión que fue subsanada por la parte demandante manifestando que el original de aquel contrato se encontraba en el proceso que cursa en este despacho, es decir el 2019-193, manifestación con la que en su sentir indujo en error al juzgado de conocimiento del proceso 2019-716 (proceso de restitución). **(iii)** insiste, en que si bien los argumentos en que se sustenta la nulidad propuesta fueron debatidos en el transcurso del proceso, considera que no se realizó una debida valoración probatoria, toda vez que a pesar de que el togado que la representaba para la época solicitó en reiteradas oportunidades el cotejo del contrato en cuestión, su solicitud no fue atendida por parte de esta juzgadora, así mismo reitera que no se tuvo en cuenta al momento de dictar la sentencia que el señor demandante DARIO CUELLAR REIVERA reconoció en el interrogatorio realizado en audiencia que el contrato que aquí nos ocupa había terminado con anterioridad a la presentación de esta demanda. **(iv)** que la declaración de la testigo MARTHA LUCIA CARDONA en la que reconoció que la enmendadura en dicho contrato había sido realizada por el togado que representa al extremo actor, tampoco fue valorada de manera individual ni en conjunto por este Despacho. **(v)** que solo tuvo conocimiento el 25 de octubre de 2021 de la sanción impuesta al profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor, fecha para la cual ya se habían proferido las sentencias dentro de los procesos de restitución 2019-716 y ejecutivo 2019-193 por lo que no fue posible alegarla como excepción previa. **(vi)** considera que, aunque existió falta de técnica jurídica por parte del abogado que la representaba para la época, bien pudo el Despacho de oficio decretar las pruebas que había solicitado, como el peritaje a los documentos presentados y el testimonio, pero no lo hizo y por falta de ellos, lo que a su forma de ver tiene como consecuencia una indebida e insuficiente motivación del fallo aquí proferido.

Así entonces, en consonancia con lo expuesto, solicita se reconsidere la decisión tomada en auto de fecha 7 de marzo de 2022, o en su defecto se dé el trámite correspondiente a la apelación y/o queja

Actuación surtida:

2.3. Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, ésta guardó silencio.

2.4. Resulta entonces procedente entrar a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

El Despacho abordara por separado cada uno de los seis puntos sobre los que se sustenta el presente recurso, de la siguiente manera:

1. Si bien es cierto la recurrente indica en el escrito del incidente de nulidad que la causal invocada se encuentra prevista en el inciso 3º del artículo 134 del Código General del Proceso en armonía con el canon 29 de la Constitución Política, esto es,

“...Artículo 134. Oportunidad y trámite

“... Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...”

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

También lo es el hecho de que en el sustento jurídico sobre el cual se desarrolla el auto que resolvió el incidente de nulidad, se realiza un estudio de aplicabilidad de la totalidad de lo contemplado en el precitado artículo, no solamente sobre el 1º o 3º inciso, con lo cual se concluye que no se menoscaba de ninguna manera por parte del despacho el debido proceso al no mencionar de manera taxativa este u otro inciso del artículo en aplicación, así como también se concluye que al estudiarlos por separado tampoco cambiaría el sentido de lo resuelto por el despacho en el auto atacado.

2. Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el togado que representa los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso, estando sancionado, el Despacho reitera lo manifestado en el auto atacado, esto es, que una vez realizada la correspondiente validación documental, encuentra que en el periodo en el cual estuvo sancionado el togado, esto es, el comprendido entre 21 de marzo y el 20 de mayo de 2019, el apoderado judicial únicamente realizó la radicación de memorial contentivo de las notificaciones de los demandados con resultado negativo y solicitó el emplazamiento de los mismos, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 8

de mayo de 2019, requiriéndole para que previo a decretar el emplazamiento deprecado intentara la intimación del extremo pasivo en el local 181 del Centro Comercial Real Plaza, con lo anterior se tiene que no se surtió por parte del apoderado judicial, ninguna actuación que fuera tenida en cuenta por el Despacho, en el periodo de tiempo aludido, nótese que por parte de esta Unidad Judicial, ni se tuvo en cuenta la documental allegada respecto de las diligencias de notificación, ni se accedió a la solicitud de emplazamiento deprecada en dicha oportunidad, aunado a que la indebida representación debe ser alegada pro el afectado, quien en este caso sería su poderdante. Por otro lado, frente a lo manifestado en cuanto a que el apoderado judicial que aquí representa los intereses de la parte actora se encontraba sancionado para la fecha en que presentó la demanda de restitución de inmueble arrendado (local comercial No 181 Centro Comercial Real Plaza) que cursó en el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple bajo el radicado 2019-716 y que en consideración a que las partes de ese proceso son las mismas que nos ocupan en el presente litigio, tanto la sentencia proferida por aquel despacho judicial como la que se profirió por este despacho se encuentran viciadas de nulidad, deberá tener en cuenta la demandada que cada proceso judicial se surte de manera independiente, llevando a cabo en cada uno de ellos las etapas procesales que corresponde de acuerdo al tipo de acción que se pretende, respetando los términos procesales que por demás, como ya se dijo en el auto atacado, son perentorios y dando a las partes la oportunidad de controvertir sobre los hechos, pruebas y demás por medio de los múltiples medios recursivos y acciones con los que cuentan las partes, sin embargo para el caso en concreto, nota este Despacho que la decisión del Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple bajo el radicado 2019-716 no fue atacada en su momento o no por lo menos en los términos de ley y oportunidades procesales pertinentes, tan es así que la misma cobro ejecutoria, mientras que en la sentencia proferida por este Despacho, y como se puede escuchar entre el minuto 39:33 y 46:19 de la audiencia, el gestor judicial que para el momento representaba sus derechos, ratifica el desconocimiento y bajo manejo de técnica jurídica que mostro desde el inicio del proceso, presentándose la siguiente situación: APODERADO: “,, Señora Juez....yo... hay recurso frente a este pronunciamiento por favor?...” JUEZ: “... Doctor Usted es el abogado, pero este es un proceso de única instancia...” APODERADO: “... entonces recurso de REPOSICIÓN señora juez por favor y lo interpongo si frente a este lo sustento de la siguiente manera...” luego procede a dar su sustento que basa en las mismas apreciaciones en las que sustenta este recurso, JUEZ: “...bueno Doctor, frente a su recurso de reposición se rechaza doctor, contra las sentencia no procede el recurso de reposición y aun cuando se interpretara que lo que quiere Usted formular es recurso de apelación, el proceso es de única instancia y por ende de mínima cuantía por lo tanto tampoco es susceptible de conceder el recurso de apelación...”, sin que se formulara el recurso de queja en la audiencia. En consideración de lo anterior, la sentencia aquí proferida también ha cobrado plena ejecutoria, sin que sea dable entonces declarar su nulidad, pues debe tenerse en cuenta que la causal y el reproche del escrito nulitivo se basa en los argumentos expuestos en la sentencia dictada en audiencia, la que se encuentra en firme y sobre la cual se resolvió el recurso de reposición que alegó su apoderado en la

audiencia, resultando en estos momentos totalmente extemporánea su interposición.

3. Una vez más alega la recurrente, que la valoración probatoria realizada por este Despacho no fue suficiente ni bien analizada de acuerdo al material probatorio allegado, frente a ello una vez más se indica que bastará remitirse a observar y escuchar con atención los videos que hacen parte integral de las audiencias realizadas en fecha 8 de abril (art 372 C.G.P.) y 19 de abril (art 373 C.G.P.), específicamente en la segunda (audiencia de fallo) del minuto 3:54 al 46:18, periodo en el que se abordan y sustenta cada una de las consideraciones tenidas en cuenta para resolver el problema jurídico a que se contrae el presente proceso y cada una de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, sin obviar ninguna de ellas aun cuando estuvieran mal interpuestas o hubieren sido presentadas de manera extemporánea, con lo cual se demuestra, contrario a lo considerado por la recurrente que el Despacho realizó la debida valoración, análisis y motivación de su decisión con su correspondiente sustento jurídico para ello.
4. Para abordar este punto debe tenerse en cuenta la misma respuesta al punto 3º que antecede, toda vez que este numeral también se funda en el análisis probatorio realizado por este Despacho para proferir el fallo.
5. En cuanto a la manifestación que realiza la demandada, de que solo tuvo conocimiento hasta el 25 de octubre de 2021 de la sanción impuesta al profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor, fecha para la cual ya se habían proferido las sentencias dentro de los procesos de restitución 2019-716 y ejecutivo 2019-193 por lo que no fue posible alegarla como excepción previa, se tendrá que recalcar que dentro del presente proceso en el periodo de tiempo en que el togado estuvo sancionado, esto es, 21 de marzo y el 20 de mayo de 2019, deberá tenerse en cuenta lo manifestado en el numeral 2º de esta decisión, con lo que concluye que no es procedente indicar que existe nulidad por este hecho dentro del presente asunto, toda vez que no se desplego actuación procesal alguna por parte del togado, que fuera tenida en cuenta o validada por este Despacho y aunado a lo anterior el análisis de la posible nulidad que alega dentro de las presentes diligencias respecto del proceso 2019-716 debió ser alegada y resuelta en el momento procesal oportuno, por el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que conoció dicho proceso, no por este Estrado Judicial.
6. Por último en punto de la indebida o insuficiente motivación del fallo, que en su sentir observa la recurrente por el hecho de no haber sido decretadas de oficio pruebas que fueron solicitadas de manera extemporánea por el extremo pasivo, así como el no tener en como el peritaje a los documentos presentados, será necesario aclarar que dentro de las facultades conferidas a esta juzgadora está, el decreto de las pruebas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., que a su tenor indica: *“...El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes*

y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes...
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo que en ningún momento faculta ni obliga al juez a decretarlas por solicitud de las partes, a fin de subsanar el yerro de la parte, de no haberlas solicitado en el momento procesal oportuno o de haberlas presentado de manera indebida o sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley, parte de lo que aconteció en el desarrollo de este proceso, aunado a lo anterior para esta juzgadora no fue necesario decretarlas de oficio por considerar que no aportaban al esclarecimiento de la solución del problema jurídico que se busca resolver en el asunto, cual es, como se estableció en el momento de la fijación del litigio, establecer si los aquí demandados adeudan o no los cánones de arrendamiento pretendidos por el extremo demandante.

Finalmente, como quiera que en definitiva la acción propuesta no cuenta con vocación de prosperidad por los argumentos expuestos anteriormente, no puede haber otra consecuencia que declarar la improsperidad del recurso invocado, no obstante, en atención a que el mismo fue interpuesto en subsidio de apelación y/o queja, y como quiera como ya se dijo se trata de un asunto mínima cuantía, por ende, de única instancia al cual no le procede el recurso de apelación, se ordenará expedir copias de este expediente digital y remitir a la autoridad correspondiente Juzgado Circuito para que determine la procedencia o no del recurso de apelación en este proceso.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y seis (86) Civil Municipal de Bogotá D. C. transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de reposición propuesto por la demandada.

Segundo: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por ser este proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

Tercero: Se **ORDENA** expedir copias de este expediente digital y remitir a la autoridad correspondiente Juzgado Circuito para que determine la procedencia o no del recurso de apelación en este proceso. Frente a la expedición de copias se precisa que al ser el expediente digital no se le exigirá a la parte demandada el pago de las copias correspondientes. **Por secretaría,** se **ORDENA** remitir directamente el expediente de manera digital a los Juzgado Civiles del Circuito – Reparto para que se pronuncie respecto al recurso de queja formulado por la demandada.

Cuarto: Se considera que la demandada actúa en causa propia, por ser éste un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 32 de hoy 03 MAYO DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

P.L.R.P.